REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 290

RADICACIÓN	**:** 76111-33-33-001-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	**:** JOSÉ HENRY CARVAJAL OSORIO marialuceroabogada@hotmail.com
DEMANDADO(S)	**:** Municipio de Tuluá

Guadalajara de Buga, 12 de abril de 2021

El(la) señor(a) **JOSÉ HENRY CARVAJAL OSORIO**, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ**.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, toda vez que si bien en la demanda se adujo que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, no se allegó la certificación expedida por la Procuraduría que dé fe de ello, por lo tanto la misma deberá ser anexada.

- No se cumple con lo establecido en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se hizo la estimación razonada de la cuantía; si bien se indicó el canal digital de notificación del (la) apoderado(a), no se indicó el canal digital de notificación del (la) demandante; y no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s). En ese orden de ideas, se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, se deberá indicar el canal digital de notificación del (la) demandante y se deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

- No se cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, toda vez que no se allegó el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y, el escrito que reposa a folio 6 de los anexos de la demanda, oficio del 28 de agosto de 2009, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es ilegible. Por tal razón, se deberá allegar el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y se deberá aportar nuevamente el documento aludido, completamente legible.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem,* habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Finalmente, se aclara que si bien se está inadmitiendo la demanda con base en lo establecido en la Ley 2080 de 2021, las causales esgrimidas también están consagradas en el artículo Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente al momento de presentarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) MARÍA LUCERO GARCÍA SALCEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.716.852 y porta de la T.P. No. 276.901 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1a053649c57875486a4cf8df9dbd5957360b575d8517c2267ec700e34cedec
Documento generado en 09/04/2021 10:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica